



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 70 cuaderno de medidas cautelares)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 11 de marzo del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante, reiteró e insistió en el embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posee en la entidad bancaria BBVA, en las siguientes cuentas: Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5 y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio NIT. 830.053.105-3, con el argumento que respecto de la supuesta inembargabilidad de los recursos públicos, la Jurisprudencia da concluido que esta no es absoluta, por cuanto se protege el cobro de créditos y obligaciones adeudadas y relacionadas con las prestaciones laborales, como las que se ejecutan dentro del presente, las cuales están ligadas de manera directa con la relación laboral (fls. 68-69 y vto).

Así las cosas, se resolverá la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de la forma en que sigue: sea lo primero indicarle que mediante auto del 14 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, poseía en las siguientes cuentas del banco BBVA:

- 310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.
- 310-001763 DTN – Gastos generales
- 311-00222-4 Corriente
- 311-01767-7 Corriente
- 311-15400-9 Ahorros
- 309-00903-3 Ahorros
- 309-00442-2 Ahorros

La anterior decisión fue notificada a la precitada entidad bancaria, limitándose la medida a la suma de treinta y dos millones trescientos seis mil doscientos ochenta y ocho pesos con diecinueve centavos (\$32.306288.19). (fls. 25-26). Posteriormente, a través de escrito radicado el 16 de mayo de 2019 el banco BBVA, manifestó al Despacho que las sumas depositadas en las cuentas de

titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo decretada, gozan del beneficio de inembargabilidad. (fl. 40)

No obstante lo anterior, este estrado judicial a través de auto del 30 de mayo de 2019 se pronunció al respecto, ordenando requerir al banco BBVA de la ciudad de Bogotá para que diera cumplimiento a lo ordenado el 14 de febrero de 2019 (fl. 47), sin que a la fecha se haya acreditado el mismo, motivo por el cual se le han efectuado varios requerimientos en tal sentido¹, siendo el último el realizado el 10 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a los disposiciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. (fl. 65)

En ese orden de ideas, se le aclara al apoderado de la parte ejecutante, que este Despacho el 30 de mayo de 2019 **insistió y reiteró el decreto y embargo ordenado el 14 de febrero de 2019**, respecto de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenía en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

- 310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.
- 310-001763 DTN – Gastos generales
- 311-00222-4 Corriente
- 311-01767-7 Corriente
- 311-15400-9 Ahorros
- 309-00903-3 Ahorros
- 309-00442-2 Ahorros

Así las cosas, como quiera que está pendiente por materializarse la medida decretada sobre las sumas anteriores en el Banco BBVA, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante respecto de estas otras nuevas cuentas: Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5 y Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio NIT. 830.053.105-3, además porque está reiterando e insistiendo en el embargo de sumas que no se habían ordenado retener.

Por consiguiente, en este momento procesal se adoptarán las medidas respectivas con el fin de que el Banco BBVA cumpla con las órdenes dadas desde el 14 de febrero de 2019, cuando se le indicó que debía aplicar la medida decretada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta, que es evidente la renuencia sin justificación alguna del banco BBVA –operaciones –embargos- vicepresidencia ejecutiva de ingeniería², de cumplir con la orden del registro de la medida de embargo y secuestro de las cuentas ordenadas en providencia del 14 de febrero de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en el **artículo 59 de la Ley 270 de 1996**³ tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se

¹ Auto de 30 de mayo de 2019 (fl. 47); 20 de junio de 2019 (fls. 60-61) y 10 de octubre de 2019 (fl. 65)

² Folio 40.

³ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

dispondrá que previo a imponer la sanción respectiva, se **ponga en conocimiento del representante legal del banco BBVA**, que la omisión de la entidad bancaria consistente en acatar las órdenes dispuestas en providencia del 14 de febrero de 2019, dará lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a la imposición de una sanción pecuniaria.

Con base en lo anterior, por Secretaría **se elaborará comunicación dirigida al representante legal del banco BBVA**, informándole la existencia del presente trámite en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que dispone del término de **dos (2) días** contados desde el recibido de la misma, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y si aún no lo ha hecho, proceda a cumplir de manera inmediata lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2019 y lo acredite a este Despacho, toda vez que el argumento de la inembargabilidad ya fue analizado y esta instancia judicial concluyó que debe proceder al decreto del embargo y retención de los dineros ordenados, así mismo, deberá comunicar la dirección electrónica donde recibirá las notificaciones de las providencias y demás actuaciones procesales que se surtan dentro del presente.

Una vez realizada la comunicación anterior, por Secretaría será enviada junto con la presente providencia y los autos del 14 de febrero de 2019 (fls. 25-26); del 30 de mayo de 2019 (fl. 47); 20 de junio de 2019 (fls. 60-61) y 10 de octubre de 2019 (fl. 65), al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite, es decir, para que diligencie el envío que corresponda y acredite las actuaciones realizadas al Despacho, en un término no superior a cinco (5) días, como quiera que el impulso procesal, recae dentro de sus deberes.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Niéguese la solicitud del apoderado de la parte ejecutante realizada el 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento del representante legal del Banco BBVA, que la omisión de la entidad bancaria en acatar las órdenes dispuestas en providencia del 14 de febrero de 2019, dará lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que la imposición de sanciones pecuniarias.

TERCERO.- Por Secretaría elabórese **comunicación dirigida al representante legal del banco BBVA**, informándole la existencia del presente trámite en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que dispone del término de dos (2) días contados desde el recibido de la misma, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, so pena de las sanciones previstas para el efecto, y si aún no lo ha hecho, proceda a cumplir de manera inmediata lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2019 y lo acredite a este Despacho, toda vez que el argumento de la inembargabilidad ya fue analizado y esta instancia judicial concluyó que debe proceder al decreto del embargo y retención de los dineros ordenados; así mismo, debe comunicar la dirección electrónica donde recibirá las notificaciones de las providencias y demás actuaciones procesales que se surtan dentro del presente.

Una vez elaborada la comunicación, por Secretaría **envíese** junto con la presente providencia y los autos del 14 de febrero de 2019 (fls. 25-26); del 30 de mayo de 2019 (fl. 47); 20 de junio de 2019 (fls. 60-61) y 10 de octubre de 2019 (fl. 65), al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho, es decir, para que diligencie el envío que corresponda y acredite las actuaciones realizadas al Despacho, en un término no superior a cinco (5) días, como quiera que el impulso procesal, recae dentro de sus deberes.

CUARTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 28, hoy 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**206c6b12ebcf71940575378aaca0768f382c77e37dd6cbf0360c9992f8c
a791a**

Documento generado en 08/09/2020 05:28:17 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170002100
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA–

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 18 de mayo de 2020 fue notificada a través del estado No. 13 el 19 de mayo de 2020; es de carácter condenatorio y que el apoderado de la parte demandante interpuso contra ésta recurso de apelación el 14 de julio de 2020, el cual fue presentado en término contra el fallo proferido¹.

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada a partir del 16 de marzo de la misma anualidad, hasta el 1 de julio de 2020 fecha ésta última en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 14 de julio de 2020.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220170002100
GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

²**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220170002100
GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día veintidós de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

CUARTO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 28 de hoy, 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170002100
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**289a2d2076e8620dbb1821d778d05332a57258c5e795efddf2f26af4
0173b1b2**

Documento generado en 08/09/2020 07:49:13 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2017-00089-00
Demandante: JOSÉ ALFREDO OSORIO CASTILLO
**Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado. Para proveer de conformidad (283).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia del 31 de octubre de 2019 (fls.225-232) es de carácter condenatorio contra la cual la parte demanda interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado en término¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de noviembre de 2019 fecha de notificación del fallo por estado, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 16 de noviembre y el apoderado hizo lo propio el 07 de noviembre de 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00125-00
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes veintidós (22) de septiembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

SEXO.- Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

SÉPTIMO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00125-00
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cf86c95394611d6eca99ad17557b9d2c76d703e2d06e8d0e7e134f18b5477e

Documento generado en 09/09/2020 08:37:52 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00101 00
Demandante: ÓMAR RODRIGO MORA PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con memorial radicado por la apoderada sustituta de la parte demandada para que fueran reliquidadas las costas y se realizara la debida aprobación, tal como fue ordenado en auto del 28 de febrero de 2020, ello con la finalidad de adelantar el cobro de las costas, en favor de dicha entidad.

Conforme lo anterior, se observa que en el *sub lite* se emitió el auto del 28 de febrero de 2020, por el cual se improbió la liquidación de costas practicada por la Secretaria, habida cuenta que se tomó un valor distinto a las pretensiones debidamente razonadas por la parte demandante; por tanto, se ordenó REHACER la liquidación de costas por valor de \$447.197.

En esa medida, el Despacho considera pertinente traer a colación lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, el cual preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y *corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.* (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 361 del CGP comprenden **(i)** las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y **(ii)** las agencias en derecho, que en principio es elaborada por la Secretaría del juzgado y es al juez a quien corresponde aprobarlas o **rehacer la cuantificación respectiva**. En el segundo caso, el juez no imparte aprobación a la liquidación, sino que debe determinar directamente el valor que corresponde por incurrirse en algún yerro, comúnmente aritmético.

Expuesto lo anterior, el valor fijado por el Juez es el que corresponde al monto definitivo de las costas, y por tanto, no es necesario como lo solicita la apoderada de la entidad demandada que las mismas sean aprobadas, pues se itera, en virtud a lo establecido en la norma de aplicación, lo procedente una vez se liquidan por secretaria, es aprobar la misma y en caso contrario, se dispone rehacerse, sin que amerite aprobación. Dicho en otras palabras, la única liquidación que se aprueba es la que elabora la Secretaria, no la que se emite por el juez, bajo la facultad de rehacer.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00043 00
Demandante: LEONOR LEÓN LIZARAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ese orden de ideas, no hay lugar a surtirse trámite alguno conforme lo peticionado, y por tanto, se mantiene en lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2020.

Finalmente, como quiera que no existe trámite alguno adicional que deba ser adelantado, se ordenará que por Secretaría archivar de **inmediato** el presente expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar lo solicitado por la parte demandada. Estese a lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el Sistema SIGLO XXI y demás medios electrónicos disponibles para el efecto.

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy, 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673d1aecc43e57a50558c191cc9b818169ad88cca884375d23875bda7222fdbe

Documento generado en 09/09/2020 10:53:06 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220180017400
Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 559).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 30 de junio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 532 – 544 y vto. Y 546 - 558 y vto.), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 18 de mayo de 2020 (fls. 513 a 529) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 30 de junio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220180017400
Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy, 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7805117974456ba3757b3eb375cd8c0db966204de69631bc8812b2502ee003

Documento generado en 09/09/2020 11:23:12 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012 2019 00016 00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que fue aplazada audiencia inicial. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar, recuerda el Despacho que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente, advirtiendo que no existe excepciones previas por resolver.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001333012 2019 00016-00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, como quiera no existen excepciones previas por resolver, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

SEXTO.- Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

SÉPTIMO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy, 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa0feed67b37d98f95781085690f7a7a76cac9980da075b68a4adf550d
a043d**

Documento generado en 09/09/2020 01:59:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00042 00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para reprogramar fecha para realización de audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 ibídem, consagra:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

i) Prescripción.

- ii) No prosperidad de la sanción moratoria.
- iii) No se cumplió con la carga probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.
- iv) Cobro de lo no debido

v) Ausencia de relación laboral e independencia del contratista

vi) Inepta demanda

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 24 de octubre al 28 de octubre de 2020, según consta a folio 218 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**INEPTA DEMANDA**"; por cuanto la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", solo será estudiada en caso de que prosperen

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que el apoderado de la parte actora adujo que la demanda carecía de técnica jurídica toda vez que no se hizo un reproche concreto que desvirtuara la legalidad del acto administrativo enjuiciado, por las causales o elementos de juicio propios del ordenamiento jurídico que permitieran de una parte desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, por lo que no se podían ofrecer elementos de defensa que pudieran confirmar la legalidad del acto enjuiciado.

Destacó que en el escrito de la demanda, luego del acápite de peticiones y hechos formulados, se expusieron razones y fundamentos de derecho donde se citó alguna jurisprudencia sobre la existencia de un contrato de trabajo y particularidades del contrato estatal de servicios profesional y al final del mismo, apreciaciones subjetivas respecto de la negativa de las pretensiones de reconocimiento de la relación laboral.

Reiteró que debe prosperar la excepción formulada, por cuanto en el libelo demandatorio no se desvirtuó, atacó o señaló si quiera los elementos que reprochen la legalidad del plurimencionado acto administrativo, ejemplificando que no se anunciaron o desarrollaron las presuntas normas violadas, la desviación de poder y funcionario incompetente, para concluir que sin reproche no hay elementos por desvirtuar, resultando improcedente continuar con un juicio donde se configura la prosperidad de dicha excepción (fls. 63-64).

Pues bien, a efectos de resolver la excepción planteada, es necesario indicar que la normatividad ha establecido diversos requisitos procesales que deben reunir las demandas que se presenten, para que las mismas tengan vocación de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, ya que tan solo una demanda formulada en debida forma podrá lograr que se profiera una decisión de fondo frente al litigio.

Así mismo, se dirá que las excepciones previas se constituyen en instrumentos a disposición del Juez, para encausarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible y lograr de ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado. Dicho de otra manera, la eventual existencia de una excepción previa como la ineptitud formal de la demanda, no tiene como finalidad poner fin al proceso, sino que por el contrario, se reitera es una herramienta procesal que le permite al Juzgador, de ser posible, encauzar el proceso hacia una decisión de fondo, garantizando de ésta forma el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, vale la pena destacar que en la Ley 1437 de 2011 se señalaron de manera concreta los requisitos mínimos que debe contener una demanda, así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, ante el incumplimiento de los anteriores requisitos, podrá promoverse de parte o de oficio, la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, señalada en el numeral 5º del art.100 del CGP, potestad que subsiste inclusive en la etapa de fallo escrito, tal y como lo establece el artículo 187, parágrafo 2º, que indica "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada".

De otra parte, ahondando en razones es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se intensificó el papel del Juez dentro del proceso, pues le fueron otorgadas nuevas facultades para desempeñar su función de manera más activa, y bajo esta perspectiva, en cada una de las etapas que se surten a lo largo del procedimiento le está permitido tomar las medidas necesarias a efectos de sanear los vicios o irregularidades que pueda tener la demanda o el trámite procesal en general.

En consecuencia, realizada la anterior precisión y partiendo del supuesto que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por la falta de requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, se dirá que, al revisar los argumentos con los cuales el apoderado de la parte demandada sustentó la misma, no se avizora que la excepción formulada esté llamada a prosperar por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado del Departamento de Boyacá, en el libelo demandatorio si se plasmó un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, en el cual el apoderado de la parte actora manifestó las razones por las cuales la accionada al proferir el acto administrativo se apartó de la legalidad, citando jurisprudencia con la cual pretendía acreditar que en tratándose de contratos de trabajo se debe dar aplicación a dichos pronunciamientos al momento de establecer si se configuró o no una verdadera relación laboral, citando que en el caso objeto del presente se configuraron los tres elementos de la relación laboral: prestación personal del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

servicio, subordinación y contraprestación económica, aspectos estos que serán motivo de análisis únicamente al desatar el fondo de asunto.

Por consiguiente, pese a que la excepción planteada fue formulada como una excepción previa, lo cierto es que, del contenido de la misma se advierte que ésta constituye argumentos defensivos más que medios exceptivos que enerven la acción misma, razón por la cual, este estrado judicial se pronunciará acerca de aquella al resolver el fondo del asunto, por ende, no queda más remedio que declararla no probada.

De otra parte, se observa que el abogado principal de la parte actora, doctor Luis Carlos Granados Carreño, identificado con C.C. No. 1.051.980.087 de Busbanzá y T.P. No. 251.358 del C.S. de la J., el 26 de febrero del año en curso, **sustituyó** el poder a él conferido, al abogado Heissen Robelto Zipa, identificado con C.C. No. 1.049.624.645 de Tunja y T.P. No. 243.860 del C.S.J., para que continuara con la representación del señor Ronal Fernando Hurtado Barinas, dentro del proceso de la referencia (fl. 228).

Como quiera que al revisar el memorial poder allegado con la demanda, se evidenció que al abogado Granados Carreño, le fue otorgada la facultad expresa de sustituir y que ésta cumple con las previsiones contenidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se procederá a reconocerle personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido, el cual obra a folio 228 del expediente.

Ahora bien, a través de escrito radicado el 18 de febrero de 2020, el apoderado principal de la parte actora, allegó renuncia al poder conferido, con fundamento en la sustitución realizada, por lo que, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por éste profesional del derecho (fl. 229).

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de **inepta demanda**, propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Heissen Robelto Zipa, identificado con C.C. No. 1.049.624.645 de Tunja y T.P. No. 243.860 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor Ronal Fernando Hurtado Barinas, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 228 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Luis Carlos Granados Carreño, identificado con C.C. No. 1.051.980.087 de Busbanzá y T.P. No. 251.358 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora.

QUINTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy, 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4e40d33615359fcb8ae49d8f76de711119ea88a49c91f6d9feb0b5b4
71b75**

Documento generado en 09/09/2020 08:00:16 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001333301220190015300**
Demandante: **OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho el 10 de julio de 2020, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que por auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó, entre otras cosas, programar para el día martes 28 de abril del año en curso, la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA (fl. 182 y vto.), no obstante, la misma no pudo realizarse teniendo en cuenta la situación sanitaria del país.

Al respecto, cabe recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para llevar con la celebración de audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220190015300
 Demandante: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA PARTE DEMANDANTE – CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA	notificacionestunja@lopezquintero.co
NACIÓN-MEN-FNPSM	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co
APODERADO NACIÓN-MEN-FNPSM	t_ffonseca@fiduprevisora.com.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para continuar con la celebración de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190015300
Demandante: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy 11 de septiembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bf9c005b094df988f1a4720478c78066f68cc02cc45ac110f0b47365642391

Documento generado en 08/09/2020 08:30:08 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00206 00
Demandante: JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 41)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** ; sin embargo, esta instancia advierte que:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada y segura.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, ello, en procura de proteger también el derecho de la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios, resultó indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar en la mayoría de los casos, virtualmente.

Fue así que se expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, en aras de establecer un marco normativo que en armonía con el CPACA, se adoptara en **los procesos en curso** y los que se iniciaren luego de su expedición, con el fin de: **i)** agilizar los procesos judiciales, **ii)** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, y, **iii)** flexibilizar la atención de los usuarios de los servicios de judicial.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el proceso de la referencia fue radicado antes de la expedición del precitado decreto, es necesario que el mismo acate las condiciones actuales del uso de la tecnologías de la información y comunicación en la gestión y trámite de procesos judiciales, durante el término de vigencia del precitado decreto; por tanto, se ordenará que se **ADECUE** la demanda en los términos específicamente señalados en el **Decreto 806 de 2020**, cumpliendo así con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y por ende, darle el impulso procesal que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena **ADECUAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. Para el efecto, concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a la parte actora para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todas las actuaciones judiciales y administrativas, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

TERCERO: Una vez realizada la actuación judicial dispuesta en el numeral primero de este proveído, por **SECRETARIA**, sùrtase el trámite que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy, 11 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 44
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00206 00
Demandante: JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d9ee22c093a2da34fcd70942050d4c0c6ea174f30dcdab02743d1837fc93
4d**

Documento generado en 09/09/2020 02:17:37 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190021900
Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento que venció el término de LA traslado medida cautelar. Para proveer lo pertinente.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares solicita se decrete como medida cautelar:

- "1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
- 2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 93.437.888 de Mariquita, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados."*

1.2. De la Oposición

Del escrito de medida cautelar, mediante auto del veintisiete (27) de febrero de 2020, se ordenó correr traslado a la entidad demandada (fl. 2 C.M.), oportunidad procesal dentro de la cual no se realizó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte actora, así como la solicitud de carácter patrimonial; para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190021900
Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

solicitarse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la suspensión cuando se reúnan los requisitos indicados en cita, por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: **i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.**

Así las cosas, la parte actora quien solicitó la suspensión provisional, debe confrontar el acto administrativo con las normas superiores y así emerger como procedente la medida cautelar cuya finalidad es suspender el cumplimiento o los efectos que produce la decisión contenida en el acto administrativo demandado, siempre que la parte interesada la justifique en debida forma.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190021900
Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

III. CASO CONCRETO

De lo expuesto en la solicitud de medida cautelar, corresponde a este estrado judicial determinar si es procedente decretar la suspensión provisional del Oficio No. 20183112273841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y del acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicado No. YRSXZK13 del 05 de octubre de 2018, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de navidad.

Esta instancia judicial precisará que al no estar demostrados plenamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es dable acceder a la suspensión provisional del acto acusado, ni acceder a la solicitud de carácter patrimonial. Las razones son las siguientes:

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en escrito separado, tal como consta a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la cual está dirigida contra actos administrativos definitivos, por cuanto la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende la nulidad de la del Oficio No. 20183112273841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y del acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicado No. YRSXZK13 del 05 de octubre de 2018, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de navidad.

Analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado y del decreto de la medida de carácter patrimonial, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia del perjuicio.

Ahora bien, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, se resalta que para poder decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en este momento procesal pues no es evidente la contradicción de los actos administrativos demandados, con normas de orden superior, en tanto, la parte actora no citó o expuso cuáles eran aquellas frente a las cuales debía realizarse la respectiva confrontación, ejercicio más que necesario para concluir si existe o no violación del ordenamiento jurídico. Adicionalmente tampoco probó, si quiera sumariamente, la afectación patrimonial para obtener el reconocimiento que reclama.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220190021900
 Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional sostuvo este El Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente¹:

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibídem, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220190021900
 Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, esta instancia no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y el reconocimiento patrimonial reclamado, razón por la cual se procederá negar la solicitud de suspensión provisional del Oficio No. 20183112273841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y del acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicado No. YRSXZK13 del 05 de octubre de 2018, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de navidad, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se concluye que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, determinar si los actos demandados, trasgredieron o no, las garantías constitucionales, según el análisis que realice el despacho previa valoración de las pruebas obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del señor RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS, consistente en SUSPENDER el Oficio No. 20183112273841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018 y el acto ficto presunto configurado

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190021900
Demandante: RONAL ANDRÉS GUERRERO CEBALLOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

por el silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicado No. YRSXZK13 del 05 de octubre de 2018 y en DECRETAR una medida de carácter patrimonial a favor del señor demandante, consistente en pagar en cada una de las mesadas que devenga, los valores que se reclaman en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

TERCERO.- En firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy, 11 de septiembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e2c8d64f184a2439e94b36d5537be1bd46ecf2c91968ad202b30b6
75cdf944**

Documento generado en 08/09/2020 05:46:22 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 01220200007100

Demandante: PABLO ALEJANDRO SUAREZ CRUZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de julio de 2020, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.129).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor PABLO ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, identificado con C. C. No. 7.168.937, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.**

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy 11 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2

Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00068 - 00

Demandante: GABRIEL RODRÍGUEZ LEE, CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ, ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL, JAIME YAIR FRACICA ZARABANDA, SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS, HUGO EULISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA, FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA VARGAS.

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Código de verificación:

**977bc549f8c337ebb69a04a94fa56e3a123c2088c9528582e4eebf02112
bdd32**

Documento generado en 09/09/2020 09:11:44 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 010 2017 00062 00
Demandante: PEDRO SAID OTÁLORA MUÑOZ, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNÁNDEZ, JANNETH VARGAS BERNAL Y GLORIA CEPEDA SANABRIA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE).

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 17 de junio de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) (La sentencia digitalizada reposa en el expediente), la cual fue notificada el 18 de junio de 2020 a las partes vía correo electrónico, (la correspondiente constancia de notificación se encuentra en el expediente).

El apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE) formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)” Subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Conjuéz Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso de la referencia, el día **nueve (09) del mes de octubre del añodos mil veinte (2020) a la hora en punto de las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

SEGUNDO. - INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzhhMTc1ZmltZGI5OC00ODY5LWE3MjQtODRkYTBiMzhkYzdl%3a)

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

TERCERO. - Señálese a las partes que deberán manifestar al despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

QUINTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

El presente auto es notificado en estado No. 28, de hoy 11 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ